



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Municipal
Madrid Cundinamarca
Carrera 7ª N° 3-40

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	LUZ MARINA OSPINA DUARTE
EJECUTADO	GERMAN CLAVIJO Y VERMAN DARIO VARGAS
RADICACIÓN	2020 - 0165 -

Madrid, Cundinamarca, agosto seis (6) de dos mil veintiuno (2021). –

Ante la inexistencia de pruebas que decretar o practicar se proferirá sentencia anticipada total en cuanto los medios allegados constituyen el único recaudo probatorio que determina la resolución inaplazable de la instancia, sin que pueda o deba asumirse tramite diverso.

La naturaleza anticipada de la presente determinación definitiva justifica el incumplimiento de las etapas previas y ordinarias con las que deben tramitarse los procesos dentro de cuya reglamentación se impuso que la celeridad y economía medulares en el fallo anticipado primen sobre esas condiciones generales cuando concurren como en la situación anunciada las excepcionales hipótesis que habilitan la resolución de la controversia en forma delantera, sin la común y ordinaria audiencia ni tampoco con la sentencia oral, que ante las excepciones anunciadas y particularmente en situaciones como la presente imponen una resolución de fondo por anticipado que impiden consolidar la fase escritural y determinan intrascendente y sin objeto la audiencia para resolver la instancia conforme los siguientes

ANTECEDENTES

Al verificarse la actuación, se define la primera instancia del proceso que mediante apoderada judicial promueve la parte ejecutante LUZ MARINA OSPINA DUARTE contra el extremo pasivo ejecutado GERMAN CLAVIJO Y VERMAN DARIO VARGAS, para cuyo propósito la secretaría ingresó el expediente, en el que se promueve demanda ejecutiva contra el extremo pasivo ejecutado, para obtener el pago forzado de la obligación contenida en el título aportado correspondiente al contrato de arrendamiento de octubre 10 de 2018, mediante el cual se obligó la parte ejecutada al pago de los cánones insolutos generados entre junio y noviembre de 2019, la cláusula penal del contrato, las facturas en mora por servicios públicos dentro del periodo insoluto de arrendamiento, hasta su efectiva solución y las costas con agencias en derecho que se generen por razón del trámite del proceso.

En marzo trece (13) de dos mil veinte (2020), se profirió el mandamiento ejecutivo solicitado, cuyo contenido evidenció la parte ejecutada GERMAN CLAVIJO Y VERMAN DARIO VARGAS, mediante curador ad litem quien se opuso a las pretensiones reclamando como excepción de fondo, la que denominó como genérica o innominada, soportada en la declaración oficiosa de medios que extinga la acción desplegada.

La apoderada judicial de la parte ejecutante LUZ MARINA OSPINA DUARTE, al verificarse el traslado del artículo 443 del estatuto procesal ibidem, guardo silencio.

Bajo tales condiciones, advirtiéndose la inexistencia de solicitud probatoria irresuelta y el desinterés de las partes en solicitarlas, culminó dicho estadio procesal, para dar paso a la etapa de la resolución en cuanto ni las partes ni sus apoderados exteriorizaron reparo frente al trámite y sin advertirse causal de nulidad que invalide el proceso o causal que impida una decisión de fondo, se resuelve la controversia y la pertinencia del ataque exceptivo propuesto, con la determinación que se promulgará de acuerdo a la siguiente:

SENTENCIA

En las condiciones del inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, se define la instancia del proceso de la referencia mediante la presente sentencia anticipada, al cumplirse el término dispuesto en el mandamiento proferido sin que la parte ejecutada GERMAN CLAVIJO Y VERMAN DARIO VARGAS, cumpliera la obligación que replicaron mediante la excepción genérica o innominada, frente a cuyo trámite no existe petición probatoria irresuelta materializando la situación prevista por la reseñada disposición, que habilita la resolución de la controversia bajo las condiciones del artículo 3° del Código General del Proceso, porque atendiendo la presencia de sus requisitos, la naturaleza de la presente actuación y las pruebas requeridas para la resolución del asunto, debe dirimirse la instancia mediante una decisión como la anunciada, porque vencido el término dispuesto para el cumplimiento de la obligación, su destinatario antes que solucionarla propuso las citadas excepciones contra el soporte del mandamiento base del presente recaudo ejecutivo cuya vocación se definirá conforme las siguientes

CONSIDERACIONES

Se define la presente instancia, toda vez que los denominados presupuestos procesales concurren a cabalidad en el presente proceso, la relación jurídico procesal aparece legalmente conformada, no existe causal de nulidad que invalide la actuación y tampoco se advierte irregularidad que afecte el trámite del proceso o que impida proveer una decisión de fondo respecto de la controversia sometida a consideración de este Despacho.

Bajo dicho argumento, cumplidas las condiciones del artículo 443, numeral 1°, se tiene que el trámite incidental o el fenecimiento de los procesos ejecutivos, debe rituarse al cabo de las excepciones y su traslado, mediante la audiencia del artículo 392 cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, ante procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía, a menos que se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, en la que se emitirá la sentencia según las reglas del numeral 5° del referido artículo 373, o cuando concurra, como en la situación presente la situación del inciso tercero del artículo 278 del citado estatuto que autoriza prescindir de la audiencia al advertirse que las pruebas aportadas permiten resolver la instancia, como efecto acontece en cuanto los reparos propuestos como constitutivos de la excepción genérica o innominada, no requieren medios

probatorios diversos a los requeridos y aportados, que por su idoneidad y eficacia excluyen la utilidad de otras pruebas en la resolución de los reparos que se definirán como seguidamente se explica.

Con tal normativa define el Despacho la prosperidad e idoneidad del medio exceptivo propuesto con el objeto de enervar el derecho reclamado con la acción ejecutiva desplegada que se impugnó con la excepción perentoria o de mérito denominada genérica o innominada, sustentada en la declaración oficiosa frente al contrato de arrendamiento que los vinculó cuyos términos se ratifican y se tornan inexpugnables cuando la acción procura el cobro de actos relacionados con la expresión autónoma de la voluntad de las personas, para los que se previó su cobro ejecutivo al incorporar una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte ejecutada.

Para el cobro forzado la parte ejecutante LUZ MARINA OSPINA DUARTE, presentó como título la contrato de arrendamiento aportado para el cobro de los cánones insolutos generados entre junio y noviembre de 2019, la cláusula penal del contrato, las facturas en mora por servicios públicos dentro del periodo insoluto de arrendamiento, de acuerdo al contrato suscrito en el mes de octubre 10 de 2018, documento en el que concurren los requisitos generales y particulares exigidos por el derecho cartular, razón por la cual le corresponde el mérito ejecutivo, pues además de satisfacer las formalidades que le son propias, contiene una obligación clara, expresa, actualmente exigible con cargo de la parte ejecutada en forma irremediable en cuanto notificada del mandamiento se abstuvo de solucionarlos y como indicio de su aprobación replicó el libelo mediante la excepción genérica o innominada, bajo cuyas condiciones se dispuso el trámite se verifica la pertinencia de dichos reparos conforme la actividad probatoria desplegada.

La parte ejecutante presentó para el cobro el contrato de arrendamiento que consigna con cargo de la parte demandada la obligación de solucionar los cánones insolutos generados entre junio y noviembre de 2019, la cláusula penal del contrato, las facturas en mora por servicios públicos dentro del periodo insoluto de arrendamiento de acuerdo a los términos pactados en el convenio octubre 10 de 2018 de cuyos documentos reclama el mérito ejecutivo conforme los términos dispuestos en el contrato de arrendamiento aportado.

La viabilidad del mandamiento está determinada para satisfacer un derecho que en principio no es controvertido, por lo que el documento base de la demanda se ajusta a las condiciones generales del citado artículo 422 Op. cit., que además de la obligación expresa y clara sobre el reconocimiento de obligaciones insolutas, exigibles al deudor y constituye plena prueba en su contra por definición legal habilitándose la demanda y ejecución de las obligaciones en ella contenidas.

A consecuencia del cumplimiento de tales exigencias, como la obligación que se pretende cobrar consta en un título, que además de cumplir los requisitos legales, constituye plena prueba de la obligación, frente a ella debe definirse si la parte ejecutada GERMAN CLAVIJO Y VERMAN DARIO VARGAS acreditó que el título base del recaudo perdió

vigencia en la forma y términos reclamados al sustentar la excepción genérica o innominada que depende exclusivamente pedirle al Juez que se encarque de establecer y sustituir la carga probatoria de la parte ejecutada para que se decrete oficiosamente cualquier excepción que se acredite en el proceso.

Además de la carga probatoria reseñada, debe recordarse, que en estos asuntos el reclamo de excepciones, corresponde a la oposición que debe promoverse en las condiciones del numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso, cumpliendo la carga temporal de anunciar y expresar los hechos que fundamentan las excepciones propuestas, acompañándola de las pruebas relacionadas con ellas, carga y proceder que en manera alguna satisface la excepción propuesta cuando se reclama la declaración oficiosa de dichos medios. En consecuencia, como la parte ejecutada no cuestionó que suscribió la obligación y el contrato con la que se lo vincula al proceso de ejecución, le correspondía acreditar, como obligado que es, que la cumplió o que el título perdió vigencia como lo adujo al proponer la excepción. Cualquier duda a este respecto debe resolverse a favor del título, no sólo porque así impone la teoría de la carga de la prueba, sino también porque, se insiste, la parte ejecutante ejerce el derecho reconocido que el Código General del Proceso materializa al establecer una presunción de veracidad en los términos de los artículos 261 y 244 citados.

De suerte que la excepción genérica o innominada por carecer de elementos facticos, en cuanto la parte ejecutada antes que relacionar medio probatorio que respalde la reclamada imposibilidad de proseguir la ejecución, ratificó con tal posición la ausencia de reparos frente a los términos del título base del recaudo, cuyos requisitos subsisten y permanecen sin modificación en cuanto la ejecutoria del mandamiento de pago de marzo trece (13) de dos mil veinte (2020), así lo determina, precisándose que dichos términos son Ley del proceso ante la omisión de impugnarlo en la oportunidad y términos debidos, posibilitando la ejecución forzada en cuanto no existe medio probatorio que enerve su exigibilidad, asunto que de antaño definió la jurisprudencia al señalar:

"...Las irregularidades del título ejecutivo habrían podido servir para fundar la revocatoria del auto de mandamiento de pago, mediante excepciones que no solo deben reclamarse sino acreditarse cuando el deudor formula los hechos que destruyen el derecho del ejecutante, que le impiden al juez indagar desplegar poderes o declaraciones oficiosas frente al mandamiento de pago ejecutoriado, que supone legalmente cierto y eficaz el derecho del ejecutante. Por eso dispone el artículo 1025 del Código Judicial " que, si hay hechos que probar, se abre a prueba el incidente" de excepciones, lo que quiere decir que los hechos que habrán de probarse serán aquellos que se han enunciado como base de excepción..."

La naturaleza especial del juicio ejecutivo, impide considerar que existe excepción mientras no se enuncien los hechos que la sustentan, porque solo así le dan la oportunidad al ejecutante para aceptarlos, rechazarlos o desvirtuarlos, pero en manera alguna se autoriza que lo sorprenda en la resolución de la instancia con temas que ni si quiera se propusieron en el trámite, porque en esta materia, solo queda relevado el ejecutado de probar cuando su contraparte admite tales reparos, que no pueden presumirse ni suponerse cuando ni siquiera se los dieron a conocer, por ello el ataque deviene impróspero en cuanto ninguna de las condiciones genéricas reclamadas se acreditaron y mucho menos el ejecutado señaló dentro de las actuaciones que ejecutó, cuales son idóneas para configurarlas, incumpléndose la carga probatoria esencial y medular en estas actuaciones.

En este sentido, se acoge el precepto doctrinal y jurisprudencial que establece que la excepción genérica del artículo 282 del Código General del Proceso, resulta improcedente en los procesos ejecutivos, por cuanto no es posible oponer a un derecho cierto un medio exceptivo genérico que no cuestione de manera categórica la obligación que el título ejecutivo contiene, porque el principio general de congruencia solo faculta al juez para declarar excepciones cuando el demandado las alega, o en aquellos eventos en que así lo exige la Ley, evento que solo podrá declarar cuando los hechos que las soportan están probados y se cumpla la carga de reclamarlos oportunamente.

Sin desvirtuar los términos con los que se ejerce la acción cambiaria reclamada, asumirá la parte ejecutada GERMAN CLAVIJO Y VERMAN DARIO VARGAS, la obligación de solucionar el capital pretendido en el presente proceso, junto a los intereses moratorios y las costas dispuestas en la orden de pago de marzo trece (13) de dos mil veinte (2020), como quiera que mediante el contrato de arrendamiento, se constituyó en deudor del extremo actor LUZ MARINA OSPINA DUARTE, dada la obligación contenida en el quirografario aportado, en los que además de comprometerse personalmente en solucionarlo, admitió dentro de sus cláusulas y por definición legal, que ante la mora en el pago de una o más de las cuotas acordadas, asumiría el pago de los intereses y demás conceptos que permanecen insolutos dentro de la vigencia del contrato de arrendamiento incumplido, cuyos conceptos habilitan la exigencia inmediata para obtener el pago total de las obligaciones reclamadas.

COSTAS

Se proveerán de acuerdo a las circunstancias del artículo 361 del Código General del Proceso y el acuerdo N° PSAA16-10554 de septiembre 5 de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, con cargo de la parte demandada y ejecutada GERMAN CLAVIJO Y VERMAN DARIO VARGAS, cuyo reconocimiento procede porque atendiendo las reglas del artículo 365 del Código General del Proceso, se autoriza que sólo se condenará al pago de las efectivamente causadas que serán liquidadas en la medida de su comprobación, atendiendo que el presente asunto no ofrece mayor complejidad, tampoco la duración del proceso, la ausencia de controversia y la escasa actividad procesal dispuesta, resulta razonable y fundado imponerle a la parte ejecutada por agencias en derecho una suma de seiscientos treinta y seis mil pesos moneda legal colombiana (\$636.000,00 M/Cte.) que incluirá la secretaria en la correspondiente liquidación conforme con el artículo 366 del Código general del Proceso. Por secretaria en la oportunidad procesal pertinente procédase a su liquidación.

*Por lo expuesto. el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la ley:*

RESUELVE

DECLARAR IMPROSPERA la excepción genérica o innominada que la parte ejecutada GERMAN CLAVIJO Y VERMAN DARIO VARGAS, propuso contra la acción ejecutiva desplegada en su contra

mediante el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA sobre el contrato de arrendamiento de octubre 10 de 2018, respecto de los cánones insolutos generados entre junio y noviembre de 2019, la cláusula penal del contrato, las facturas en mora por servicios públicos dentro del periodo insoluto de arrendamiento, conforme la acción ejecutiva que le promovió mediante apoderada judicial, la parte ejecutante LUZ MARINA OSPINA DUARTE, conforme se expuso en la parte motiva del presente proveído.

PROSIGA la ejecución en los términos del mandamiento de pago del marzo trece (13) de dos mil veinte (2020), y en esta decisión proferida en el trámite de la acción ejecutiva que LUZ MARINA OSPINA DUARTE le promovió a GERMAN CLAVIJO Y VERMAN DARIO VARGAS, sobre el contrato de arrendamiento de octubre 10 de 2018, respecto de los cánones insolutos generados entre junio y noviembre de 2019, la cláusula penal del contrato, las facturas en mora por servicios públicos dentro del periodo insoluto de arrendamiento, conforme se expuso.

VALORAR los bienes embargados y secuestrados en este proceso, o los que se embarguen con posterioridad. -

REQUERIR a las partes para que atiendan en forma expedita las obligaciones relacionadas por el artículo 446 de Código General del Proceso.

CONDENAR en costas a la parte ejecutada y demandada GERMAN CLAVIJO Y VERMAN DARIO VARGAS, inclúyanse como agencias en derecho de su cargo la suma de seiscientos treinta y seis mil pesos moneda legal colombiana (\$636.000,00 M/Cte.), que formaran parte de la liquidación de costas que practicará la secretaria conforme el artículo 366 del Código General del Proceso. Tásense.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA

Firmado Por:

Jose Eusebio Vareas Becerra
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Madrid

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a0bdd354cf25020c24fc0ee4f5feef0de5bc0f7375eebd1247cca2ebf720efdf
Documento generado en 08/08/2021 10:44:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>